

# INFORMACION LEGISLATIVA (\*)

A cargo de  
PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

## I. DERECHO CIVIL

### 1. *Parte General*

1. LENGUAS REGIONALES. Regulación de la normalización lingüística en las Islas Baleares.

Ley del Parlamento Balear 3/1986, de 19 de abril («B. O. E.» del 16 de julio).

#### A) Exposición:

La presente Ley desarrolla las previsiones del Estatuto de Autonomía para normalizar el empleo, en las Islas Baleares, de la lengua catalana; garantizando su uso, junto con el castellano, como idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma. Así, la Ley, después de proclamar al catalán como lengua propia de las Islas, establece el derecho de todos a conocerla y usarla, lo cual implica la atribución de plenos efectos a las actuaciones en lengua catalana.

Para potenciar el uso del catalán, la Ley regula su carácter de lengua oficial en la Comunidad Autónoma, la presencia del catalán en todos los niveles educativos en las Islas, su empleo por los medios de comunicación social y las medidas de fomento que adoptará la Administración autonómica.

El régimen del uso oficial del catalán supone el establecimiento de normas de especial interés, como son:

1. Publicidad de las normas: Las Leyes y Reglamentos emanados de órganos de la Comunidad Autónoma se publicarán en catalán y en castellano en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears», prevaleciendo el texto catalán en caso de interpretación dudosa.

2. Actuaciones administrativas: Los ciudadanos podrán dirigirse a la Administración Pública en el ámbito balear en lengua catalana, surtiendo los actos realizados en ella todos los efectos que les sean propios.

3. Actuaciones registrales: En los Registros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma los asientos se practicarán, en general, con la lengua oficial empleada en el documento que los origine. Cuando los Registros no dependen de

---

(\*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el tercer trimestre de 1986.

la Comunidad, el Gobierno balear promoverá la normalización de la lengua catalana en ellos.

4. Redacción de los documentos públicos: Los documentos otorgados en Baleares se redactarán en la lengua oficial escogida por el otorgante o acordada por las partes, y, en caso de discrepancia, en las dos lenguas oficiales. Las copias se expedirán en la lengua empleada en la matriz.

5. Actuaciones judiciales: Los ciudadanos podrán dirigirse a la Administración de Justicia en Baleares en la lengua oficial que elijan, siendo sus actos plenamente eficaces y sin que el empleo del catalán redunde en retraso de la tramitación de sus pretensiones.

#### B) Observaciones:

Esta Ley, como las demás reguladoras de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, suscita dificultades por lindar con materias reservadas a la competencia exclusiva del Estado, según la Constitución. En un conjunto de preceptos que, en su mayoría son de índole administrativa (régimen de la enseñanza, medidas de fomento), las Leyes de normalización lingüística llegan a regular la forma de publicidad de las normas jurídicas, estableciendo criterios interpretativos, reglas para expedir los documentos públicos e inscribirlos en Registros y normas de Derecho procesal, como son las que regulan la comparecencia de los interesados ante los órganos jurisdiccionales.

La regulación de estas materias afecta a la aplicación de las normas, la ordenación de los registros e instrumentos públicos y a la legislación procesal, que se encuentran reservadas al Estado por el artículo 149.1 de la Constitución (núms. 6 y 8) y deberían ser objeto de normación general y uniforme en todo el territorio nacional. Estos criterios han sido aplicados por el Tribunal Constitucional en dos recientes sentencias (de 26 de junio de 1986, «B. O. E.» del 4 de julio) para declarar inconstitucionales varios preceptos de las Leyes de normalización lingüística del País Vasco (Ley 10/1982) y de Cataluña (Ley 7/1983). De ambas sentencias cabe destacar, en este momento, que consideran contrario a la Constitución dejar a la decisión de la parte promotora de un expediente o procedimiento la determinación del idioma a utilizar, así como atribuir efectos prevalentes a la redacción de las normas en lengua regional en caso de interpretación dudosa. Ambos extremos deberán tenerse en cuenta al aplicar la Ley balear ahora reseñada.

2. ASOCIACIONES ESCOLARES. Régimen de las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos.

Reales Decretos 1.532 y 1.533/1986, de 11 de julio («B. O. E.» del 29).

Ambos Decretos surgen al amparo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, desarrollando los requisitos para constituir tipos específicos de asociaciones.

Las asociaciones de alumnos se podrán constituir en los centros públicos o privados que impartan enseñanzas de EGB, Bachillerato o FP, pero sin comprender alumnos de Preescolar o ciclos inicial y medio de EGB. Su acta de constitución habrá de firmarse por un mínimo de 5 alumnos que representen el 5 por 100 de los alumnos del centro, inscribiéndose en un censo administrativo, sin que la inclusión tenga efectos constitutivos.

Por su parte, los padres o tutores de alumnos de centros de Educación Preescolar, EGB, Bachillerato y FP podrán asociarse para cooperar en el ejercicio de sus derechos en materia educativa. Para ello constituirán las asociaciones mediante acta en que «varios» padres o tutores (no se fija el número) manifiesten su voluntad, inscribiéndose, a efectos declarativos, en un censo administrativo.

Las asociaciones de padres de alumnos existentes en la actualidad deberán acomodarse al nuevo régimen en plazo de seis meses.

3. PERSONAS JURIDICAS. Regulación de las entidades canarias en el exterior.

Ley del Parlamento de Canarias 4/1986, de 25 de junio («B. O. E.» del 30 de agosto).

Se consideran entidades canarias en el exterior las asociaciones, sociedades y otras entidades carentes de finalidad lucrativa constituidas por canarios residentes en el exterior o cuyos estatutos marquen el cumplimiento de fines culturales o sociales relacionados con el pueblo canario.

Estas entidades podrán solicitar del Gobierno de la Comunidad Autónoma Canaria su reconocimiento, el cual les permitirá recabar el apoyo de los poderes públicos y ejercer los derechos que la Ley establece (de índole social y cultural).

Las entidades reconocidas deberán colaborar con las autoridades canarias en actividades culturales, de estudio y sociales que sean de interés para Canarias y para los canarios residentes en el exterior.

4. PERSONAS JURIDICAS. Se regula el reconocimiento de las entidades extremeñas.

Ley de la Asamblea de Extremadura 3/1986, de 24 de mayo («B. O. E.» del 5 de septiembre).

Las asociaciones constituidas fuera de Extremadura que, actuando sin ánimo de lucro, persigan el mantenimiento de lazos sociales y culturales con el pueblo extremeño, su historia y su cultura, podrán solicitar de la Junta de Extremadura su reconocimiento. Este las habilitará para recibir ayudas culturales, sociales y financieras de la Comunidad Autónoma destinados a cumplir sus fines.

### 3. *Derechos reales*

5. BIENES PUBLICOS. Aprobación del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio («B. O. E.» del 7 de julio).

A) Exposición:

La Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, estableció la necesaria actualización de los textos reglamentarios que, desde los años 50, venían regulando esta materia. Se aprueba ahora el Reglamento de Bienes, que mantiene los criterios tradicionales, aunque previendo la actuación de las Comunidades Au-

tónomas. Debe recordarse que este texto, entre otros, llena la remisión que a los bienes locales realiza el artículo 344 del Código civil.

El Reglamento desarrolla el régimen de los siguientes temas:

1. Bienes locales: Encabeza el Reglamento la enumeración de las fuentes reguladoras, con la siguiente prelación:

- legislación básica del Estado sobre régimen local,
- legislación básica del Estado sobre bienes administrativos,
- legislación de las Comunidades Autónomas,
- legislación estatal de régimen local y bienes públicos,
- las ordenanzas propias de cada Entidad, y
- supletoriamente las restantes normas de los ordenamientos administrativo y civil.

Los bienes de las Entidades locales se engloban en las dos categorías de bienes de dominio público (tanto de uso como de servicio público e incluyendo los comunales) y de bienes patrimoniales. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables, imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

Regula el Reglamento las formas de alteración de la calificación jurídica de los bienes, es decir, las afectaciones expresas, tácitas o implícitas y presuntas (por la adscripción durante más de 25 años) y las desafectaciones, que precisan siempre la recepción formal.

2. Adquisición de bienes: Reconocida la plena capacidad de los Entes locales para adquirir bienes, se regulan las especialidades de los actos onerosos y gratuitos. En todo caso, la aceptación de herencias se entenderá hecha a beneficio de inventario y en caso de adquisición vinculada a la afectación de los bienes a un uso establecido, se entenderá éste cumplido cuando se haya realizado durante 30 años.

El Reglamento incluye aquí dos normas sobre el ejercicio de acciones: Por una parte, se reitera su ejercicio obligatorio en defensa de los bienes y derechos locales; por otra, se impone el previo dictamen del Secretario, Asesoría Jurídica o letrado al acuerdo para ejercitarlas.

3. Conservación de los bienes: Desde el punto de vista jurídico, la defensa de los bienes locales se instrumenta mediante el inventario que toda Corporación local está obligada a llevar, y la inscripción en el Registro de la Propiedad de sus bienes inmuebles.

La inscripción de las fincas se realizará con la aportación del certificado previsto en la legislación hipotecaria, expedido por el Secretario con el visto bueno del Presidente de la Corporación, reduciéndose a la mitad los honorarios de los registradores. Estos deberán comunicar al Presidente de la Corporación la falta de inscripción o inmatriculación de los bienes de ésta de que tengan conocimiento.

No menor importancia revisten las prerrogativas de que disfrutaban las Entidades locales para defender sus bienes, concretadas en las facultades de investigación, deslinde y amojonamiento y recuperación posesoria, reguladas por el Reglamento, que detalle en cada caso el procedimiento administrativo a seguir. Como es tradicional en la regulación del «interdictum proprium», se limita su aplicación al plazo de un año cuando se trate de bienes patrimoniales.

Mediante un precepto expreso se prohíbe a las Corporaciones locales el alla-

namiento a las demandas que afecten al dominio y demás derechos reales de su patrimonio (art. 73).

También regula el texto reglamentario la administración de los bienes, refiriéndose a los valores mobiliarios y a los montes de forma particular.

Con separación de las restantes prerrogativas se regula el desahucio en vía administrativa, manteniendo el régimen del Reglamento anterior.

4. Disfrute de los bienes: El uso de los bienes de dominio público, según la modalidad que corresponda, podrá precisar de autorización o concesión administrativa, con los trámites y requisitos que se establecen.

Los bienes patrimoniales se arrendarán con aplicación del Reglamento de contratación y los comunales se explotarán en común por los vecinos.

5. Enajenación de los bienes: La disposición a título oneroso de bienes patrimoniales requerirá, en ocasiones, la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma. Las cesiones gratuitas sólo podrán hacerse a instituciones públicas cuyos fines redunden en beneficio de los habitantes o a instituciones privadas de interés público no lucrativas.

#### B) Observaciones:

El presente Reglamento deroga expresamente al de 27 de mayo de 1955 y, como él, constituye la norma estatal que de forma más completa y sistemática regula los bienes de dominio público (locales, claro está). Por ello, su redacción ha sido tomada como modelo en las varias leyes reguladoras del patrimonio de las Comunidades Autónomas y promulgadas por éstas.

6. DERECHOS DE PROPIEDAD. Regulación de la Dehesa en Extremadura.

Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1986, de 2 de mayo («B. O. E.» del 22 de julio).

#### A) Exposición:

1. Ambito de aplicación de la Ley: Se consideran dehesas a las fincas rústicas en que más de 100 hectáreas de superficie sean susceptibles de aprovechamiento ganadero extensivo, según su destino agrario más idóneo. Quedan incluidas en el concepto las fincas de un mismo propietario que formen una unidad de explotación en un término municipal y las fincas cuyo aprovechamiento corresponda a varias personas, siempre que reúnan las condiciones físicas antes señaladas.

Las divisiones, actos o negocios realizados en fraude de esta Ley no serán obstáculo para su aplicación.

2. Control de aprovechamiento: Las dehesas habrán de inscribirse en un Registro especial administrativo, dependiente de la Consejería de Agricultura y Comercio, debiendo los propietarios afectados formular declaración al efecto dentro del plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ley.

Una vez realizada la inscripción, el órgano autonómico competente comprobará la producción efectiva del aprovechamiento ganadero o corchero que se desarrolle en la misma. Igualmente determinará la producción potencial ganadera o corchera de que sea susceptible la finca según sus características y aplicando los criterios establecidos en los Anexos de esta Ley.

Si la carga ganadera o la producción corchera de una dehesa no alcanzan el 80 por 100 de las potenciales calculadas, los titulares habrán de elaborar un Plan de Aprovechamiento y Mejora, que aprobará la Consejería de Agricultura y Comercio. Cuando el plan no se elabore o sea rechazado, el órgano autonómico realizará uno de oficio.

3. Calificación de deficiente aprovechamiento: La falta de cumplimiento de los planes aprobados por la Administración autonómica dará lugar a la calificación individual de la dehesa como de deficiente aprovechamiento, competencia de la Junta de Gobierno de Extremadura y previa audiencia del titular de la finca.

Esta calificación supone la constatación del incumplimiento de la función social de la propiedad que habilita para la exacción de un impuesto especial y, en su caso, a la expropiación forzosa del uso o del dominio, por motivos de interés social.

El Impuesto de Dehesas se crea por la presente Ley, constituyendo su hecho imponible la calificación de las dehesas en deficiente aprovechamiento. Recae sobre los titulares de las fincas, sirviendo como base la diferencia entre la producción potencial y la efectiva de las dehesas, según su aprovechamiento, los tipos son progresivamente crecientes en el tiempo y según los años sucesivos de devengo. El impuesto queda afectado a la financiación del sector agrario.

Cuando las dehesas sean explotadas con arreglo a las directrices del plan aprobado, procederá la extinción de la exigencia del gravamen.

4. Otras disposiciones: Las medidas antes descritas para el control del aprovechamiento de las dehesas son el núcleo del texto legal, pero a ellas se añaden otras de diferente contenido y finalidad. Tales son:

a) Protección de las superficies forestales: El cultivo agrícola de las dehesas precisará de autorización previa de la Consejería de Agricultura y Comercio, que sólo la otorgará cuando los terrenos cumplan los requisitos físicos que la Ley establece.

El incumplimiento de este régimen se sanciona pecuniariamente y obliga a repoblar las zonas afectadas.

b) Aprovechamiento de las dehesas boyales o comunales: Estos terrenos, pertenecientes en este concepto a los municipios, figurarán inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad, pudiendo cederse el aprovechamiento a una Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación de la que forme parte el Ayuntamiento.

c) Unificación de la titularidad de aprovechamientos: Se fomentan por la Comunidad Autónoma, mediante auxilios económicos, todas las operaciones que acaben con la disgregación de la titularidad de aprovechamientos distintos sobre las dehesas. Los beneficiarios quedarán obligados a mantener la unión de las titularidades durante 20 años, so pena de perder los beneficios obtenidos.

#### B) Observaciones:

La Ley extremeña de Dehesas surge en el moderno conjunto de disposiciones que acometen la reforma agraria con medidas preferentemente distintas a la expropiación forzosa del dominio.

Referencia obligada es la Ley de Reforma Agraria de Andalucía, dictada por esta Comunidad Autónoma en 1984 (Ley de 3 de julio, reseñada en este Anuario,

XXXVII-IV, disposición n.º 5 de la Información legislativa), que contiene los instrumentos aplicados también por la Comunidad extremeña. Debe indicarse, sin embargo, que la Ley andaluza es más amplia en la regulación general de la reforma agraria, incluyendo normas administrativas de organización; pero la presente Ley de Extremadura aborda otras cuestiones específicas de las dehesas, procurando la conservación de su situación física actual.

La competencia de la Comunidad de Extremadura para regular esta materia (la reforma agraria) se recoge expresamente en el artículo 6.º d) del Estatuto de Autonomía, aunque el régimen completo debe obtenerse con la aplicación supletoria de la legislación estatal.

7. BIENES SINDICALES. Reglamento de la Ley de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado.

Real Decreto 1.671/1986, de 1 de agosto («B. O. E.» del 8).

La Ley 4/1986, de 8 de enero (reseñada en este Anuario, XXXIX-II, disposición n.º 7 de la Información legislativa), estableció un sistema para la integración en el Patrimonio del Estado de los bienes de la antigua Organización Sindical y su posterior cesión en uso a los Sindicatos y Asociaciones Empresariales. Mediante el presente Decreto se desarrollan algunos de los extremos de la citada Ley, destacándose los siguientes:

1. Concepto de Patrimonio sindical acumulado: Se incluyen en su ámbito los bienes de los antiguos Sindicatos o Agrupaciones Sindicales y entes que los sucedieron, exceptuándose sólo los bienes y derechos cuya titularidad dominical hubiere sido adquirida legítimamente por terceros o transferida antes de la entrada en vigor de la Ley 4/1986.

2. Integración de los bienes en el Patrimonio del Estado: Esta integración se produce con autonomía funcional, quedando adscritos los bienes al cumplimiento de los fines previstos por la Ley 4/1986. Estos bienes se inscribirán en los Registros correspondientes a nombre del Estado y mencionando su condición especial. Las certificaciones o solicitudes para practicar las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se expedirán por el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social. La realización de instrumentos públicos y asientos registrales gozará de los beneficios aplicables al Estado en cuanto a los honorarios que se devenguen.

Podrán sustituirse bienes inmuebles sindicales por otros bienes del Patrimonio del Estado, de valor equivalente, mediante resolución del Ministerio de Economía y Hacienda; igualmente podrán permutarse los bienes con otros de terceras personas, precisándose autorización del Ministerio citado o del Consejo de Ministros.

3. Cesiones en uso de los bienes: Las cesiones de los bienes serán gratuitas, reuniendo todas las características propias del contrato de comodato (arts. 1.740 a 1.752 del Código civil).

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aprobar las cesiones de bienes, que serán inscribibles en el Registro de la Propiedad, haciéndose constar que la propiedad de los bienes sigue siendo del Estado y que el incumplimiento de los fines y condiciones de la cesión causará su extinción.

El Reglamento detalla también el régimen administrativo de las solicitudes de cesión, su tramitación y la organización de la Comisión Consultiva competente en esta materia.

4. Régimen de los bienes incautados por el Estado: Los bienes incautados a entes sindicales por aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 no se incluyen en el Patrimonio sindical acumulado, sino que se reintegrarán a sus antiguos propietarios. La reintegración se acordará por el Consejo de Ministros, inscribiéndose a cargo del Estado en el Registro de la Propiedad. De ser imposible reintegrar los bienes, el Estado compensará pecuniariamente su valor, estimado con referencia a la fecha de entrada en vigor de la Ley 4/1986.

#### 4. *Derecho de familia*

8. ALIMENTOS. Convenio sobre Ley aplicable a las obligaciones alimenticias, La Haya, 2 de octubre de 1973.

Instrumento de 16 de mayo de 1986 («B. O. E.» del 16 de septiembre).

##### A) Exposición:

1. Ambito de aplicación: El Convenio afecta a los alimentos debidos por relaciones de familia, parentesco, afinidad o matrimonio, comprendiendo los de hijos no legítimos.

Sin embargo, se admite que los Estados partes apliquen el Convenio sólo a los alimentos debidos por esposos o a menores de 21 años no casados. También podrán formular reserva los Estados excluyendo la aplicación del Convenio para colaterales, afines o ciertos matrimonios.

España formula reserva para aplicar su Ley interna cuando acreedor y deudor tengan nacionalidad española siempre que el deudor resida habitualmente en España.

2. Ley aplicable: El sistema que se establece, flexible, permite aplicar las siguientes Leyes internas:

- 1) De la residencia del acreedor alimenticio.
- 2) De la nacionalidad común de acreedor y deudor.
- 3) De la autoridad que conozca de la reclamación.

Procederá aplicarlas, sucesivamente, cuando las legislaciones primeramente citadas no permitan obtener alimentos.

3. Normas especiales: Se refieren a supuestos concretos:

— Los alimentos entre divorciados se regirán por la Ley aplicable al divorcio, así como debidos en caso de separación o anulación del matrimonio.

— Entre parientes colaterales o afines, el deudor podrá oponer la falta de obligación alimenticia en la Ley nacional común o en la de residencia habitual del deudor.

— El reembolso, por una institución pública, de la prestación suministrada se regulará por la Ley de la institución.

— En Estados con pluralidad de sistemas jurídicos, la Ley interna aplicable será la que establezca su propio Derecho, sin necesidad de que se ajuste a las disposiciones de este Convenio.

4. Alcance de la regulación: La Ley aplicable a la obligación alimenticia regulará el derecho del acreedor a los alimentos, la legitimación y plazos para ejer-



citar acciones y los límites de la obligación del deudor. Sin embargo, en todo caso, habrán de tenerse en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor para fijar el montante de los alimentos.

Podrá excluirse la aplicación de la Ley determinada por el Convenio sólo cuando sea manifiestamente incompatible con el orden público.

B) Observaciones:

El presente Convenio entró en vigor para España, con la reserva indicada, el día 1 de octubre de 1986.

Las normas de Derecho internacional privado españolas, concretamente el artículo 9.7 del Código civil, difieren en algún punto del régimen convenido. Por una parte, la prelación de las legislaciones aplicables coloca en primer lugar a la Ley nacional común, mientras que el Convenio pospone ésta a la Ley de la residencia habitual del alimentista. Pueden producirse diferencias también en relación con los alimentos entre divorciados y otros casos de privación de efectos del matrimonio. En general, sin embargo, no se produce un cambio de criterio, pues el Convenio de 1973, sucesor del anterior Convenio sobre obligaciones alimenticias respecto a menores, de 24 de octubre de 1956, se funda en criterios ya tenidos en cuenta en la redacción dada en 1974 al Título preliminar del Código civil.

## II. DERECHO REGISTRAL

9. REGISTRO MERCANTIL. Se aprueban modelos de hojas para libros de inscripciones y se declara obligatoria su llevanza mediante hojas móviles.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de agosto de 1986 («B. O. E.» del 5 de septiembre).

Haciendo uso de las facultades conferidas por el Real Decreto 3.285/1976, de 23 de diciembre, se declara obligatoria la llevanza de los libros de inscripciones mediante el sistema de hojas móviles. Al tiempo, se aprueban nuevos modelos de estos libros y hojas, dictándose instrucciones para su utilización (práctica de asientos, medios utilizables, rectificación de errores) que son extensivas a los libros de Buques y Aeronaves.

Las nuevas normas sustituyen a las contenidas en la Resolución de 27 de julio de 1979.

10. REGISTRO MERCANTIL. Caducidad de las certificaciones negativas del Registro General de Sociedades.

Orden del Ministerio de Justicia de 28 de agosto de 1986 («B. O. E.» del 5 de septiembre).

Se establece un plazo de caducidad de tres meses para las certificaciones negativas del Registro citado, de forma que, para la autorización o inscripción de escrituras de constitución o cambio de denominación de Sociedades, será preciso aportar certificación de inferior antigüedad.

Como indica la exposición de motivos de la Orden, se subsanan, así, los posibles errores o confusiones derivados de la falta anterior de un plazo de caducidad.

### 11. REGISTROS DE LA PROPIEDAD. Llevanza mediante hojas móviles.

Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 26 de agosto de 1986 («B. O. E.» del 8 de septiembre).

Esta resolución aprueba nuevos modelos de las hojas móviles de los libros de inscripciones para los Registros de la Propiedad, dando, además, instrucciones para su llevanza. Los temas tratados son: medios de reproducción utilizables, asientos a practicar, régimen de publicidad, rectificación de errores y firma del Registrador.

### 12. REGISTRO CIVIL. Se modifican varios artículos de su Reglamento.

Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto («B. O. E.» del 19 de septiembre).

El Reglamento del Registro Civil, aprobado por el Decreto de 14 de noviembre de 1958, fue modificado en 1969 y 1977, pero desde entonces mantuvo su redacción a pesar de los cambios acaecidos en el ordenamiento civil español. Buena parte de sus preceptos resultaban, en efecto, incompatibles con los criterios introducidos por la Constitución y por las reformas del Código civil realizadas por las Leyes 11/1981, de 13 de mayo; 30/1981, de 7 de julio; 51/1982, de 13 de julio, y 13/1983, de 24 de octubre.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6/1985, de 1 de julio, altera la estructura organizativa de la Administración de Justicia, añadiendo razones para la urgente modificación del régimen del Registro Civil.

Así pues, la reforma actual supone una completa revisión del texto reglamentario para coordinarlo con la legislación vigente. Resultan afectados 174 artículos del Reglamento, no sólo para actualizar su contenido sino suprimiendo regulaciones obsoletas e introduciendo nuevos criterios técnicos.

De la completa reforma sólo procede aquí hacer referencia específica a los extremos que pueden considerarse más llamativos. Tales son:

1. Entre los datos consignados en el Registro de que no se dará publicidad sin autorización especial, se menciona la «rectificación del sexo», con lo que, implícitamente, viene a admitirse esta operación registral (art. 21.2).

2. El Libro de Familia recogerá las indicaciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal, facilitándose la publicidad de éste (art. 36).

3. Los documentos que tengan acceso al Registro y no estén redactados en castellano deberán ser acompañados por su traducción salvo que al Encargado le conste su contenido (art. 86). Este precepto, que se inserta en el ámbito de las competencias constitucionales del Estado, discrepa del contenido de las diversas Leyes de normalización lingüística promulgadas por las Comunidades Autónomas.

4. No será necesaria la legalización de los documentos extranjeros si consta al Encargado la autenticidad de los mismos (art. 89); debe tenerse en cuenta, además, la vigencia de tratados internacionales en esta materia.

5. El plazo de declaración del nacimiento, cuando se acredite justa causa, se amplía a 20 días (art. 166).

6. Se actualizan los regímenes de las inscripciones de la emancipación e incapacitación, acomodándolos a las normas vigentes del Código civil.

7. Al regularse la filiación y su constancia, se contemplan las situaciones del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes al matrimonio, del hijo no matrimonial de persona casada y los documentos públicos aptos para el reconocimiento de la filiación.

8. Las normas sobre nacionalidad se adecúan a la redacción actual del Código civil, recogiénose expresamente la posibilidad de no motivar las resoluciones denegatorias fundadas en razones de orden público e interés nacional (art. 224).

En esta materia resulta excesiva, sin embargo, la norma del artículo 366.2, según la cual «no es imperativa la resolución de peticiones de gracia», pues llega a vulnerar la Ley 92/1960, de 22 de diciembre, y el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que imponen a los órganos administrativos la obligación de resolver las instancias que reciban en asuntos de su competencia.

9. Al regularse la vecindad civil, el nuevo texto reitera el criterio restrictivo del artículo 15 del Código civil frente a la vecindad foral, sin tener en cuenta las disposiciones recogidas por los Estatutos de Autonomía, que son normas estatales y de rango especial (véanse el artículo 7.2 del Estatuto catalán y 6.2 del Estatuto de las Islas Baleares).

10. También los aspectos registrales del matrimonio reciben una completa modificación para acomodarlos al actual régimen sustantivo.

11. Queda robustecida la publicidad del régimen económico matrimonial al asegurarse el reflejo en el Registro Civil de las capitulaciones y demás hechos que le afecten. Los Notarios quedan obligados a expresar en las capitulaciones los datos registrales del matrimonio y deberán expedir copias de aquéllas a quienes se acrediten como titulares de algún derecho patrimonial frente a cualquiera de los cónyuges (art. 266).

12. Finalmente, también las inscripciones de cargos tutelares o de la curatela reciben nueva regulación.

### 13. REGISTRO DE HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO.

Permite la utilización del sistema de hojas móviles.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de septiembre de 1986 («B. O. E.» del 20).

Aplicado ya el sistema de hojas móviles en los libros del Registro de la Propiedad y del Registro Mercantil, se extiende ahora al Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento. Como anexo se aprueban los modelos de libros de inscripciones y de sus hojas.

## III. DERECHO MERCANTIL

14. SEGUROS Y AVERIAS. Régimen jurídico del personal técnico tasador y liquidador.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986 («B. O. E.» del 1 de agosto).

La presente disposición tiene naturaleza administrativa, dedicándose a establecer un control del Ministerio de Economía y Hacienda sobre las personas que actúen como peritos tasadores de seguros, comisarios y liquidadores de averías.

En general, las personas citadas deberán inscribirse en un Registro administrativo especial que se crea en el citado Ministerio y cumplir los requisitos de titulación y formación que la Orden detalla. Las sociedades podrán desarrollar estas funciones cuando constituyan su objeto social exclusivo y sus socios sean profesionales inscritos en el Registro especial.

Los distintos profesionales regulados son objeto de normas especiales que determinan sus funciones, titulación exigida y régimen de actuación:

1. Peritos tasadores de seguros: Les corresponde el asesoramiento a las partes del seguro en las operaciones de evaluación precisas para tarificar los riesgos y para determinar la indemnización de los siniestros producidos. Estas actividades están reservadas de forma exclusiva a los profesionales que cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden.

2. Comisarios de averías: En los ramos de transportes actúan también con exclusividad, para constatar las averías en cascos y mercancías, sus causas y evaluación.

3. Liquidadores de averías: Realizan la liquidación de las averías gruesas o particulares por encargo de los interesados.

La Orden establece un régimen transitorio para su aplicación a las personas que, con anterioridad a su vigencia, ejerzan las actividades reguladas.

15. PROPIEDAD INDUSTRIAL. Convenio sobre concesión de Patentes Europeas, hecho en Munich el 5 de octubre de 1973.

Instrumento de 10 de julio de 1986 («B. O. E.» del 30 de septiembre).

El presente Convenio, de gran extensión, pues añade a sus 178 artículos el Reglamento para su ejecución, establece un derecho común a los Estados partes en la concesión de patentes de invención. Se introduce, así, la patente europea, que surtirá en los Estados partes los mismos efectos que las patentes nacionales.

Regula el Convenio la infraestructura administrativa en que se basa la patente europea, consistente en la Organización Europea de Patentes con sede en Munich, así como el régimen de competencias y financiero que permiten su funcionamiento. En cuanto al Derecho sustantivo de patentes, se determinan los requisitos de patentabilidad, los efectos de la patente europea y el complejo procedimiento de su tramitación. Buena parte de los criterios utilizados han sido recogidos en Derecho español por la reciente Ley de Patentes (11/1986, de 20 de marzo, reseñada en este Anuario, XXXIX-II, disposición n.º 20 de la Información legislativa).

Al ratificar el Convenio de España formula reserva para excluir la protección de los productos químicos o farmacéuticos, como tales, en la medida en que se la confiera la patente europea.

16. DEFENSA DE LA COMPETENCIA. Aplicación de las normas de la CEE en España.

Real Decreto 1.882/1986, de 29 de agosto («B. O. E.» del 15 de septiembre).

Los principios del Derecho comunitario sobre libertad de competencia se establecen por los artículos 85 y 86 del Tratado CEE, desarrollados por los Reglamentos del Consejo 17/62, de 6 de febrero de 1961, y 1.017/68, de 19 de julio de 1968.

Prevista en el Acta de Adhesión de España a la Comunidad la aplicación interna del acervo comunitario, el presente Decreto establece los medios que la permiten.

Al efecto se designa al Tribunal de Defensa de la Competencia como autoridad competente para aplicar las normas citadas y colaborar con la Comisión de las Comunidades Europeas. La Dirección General de Defensa de la Competencia realizará, a través de sus funcionarios, las verificaciones que solicite la Comisión, prestando apoyo, en su caso, a los agentes de ésta.

Expresamente se impone a los funcionarios o agentes competentes la obligación de no divulgar los datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones de verificación y reservarlos para su uso en los fines de defensa de la competencia, por incluirse en el ámbito del secreto profesional.

## V. OTRAS DISPOSICIONES

17. ACTOS ADMINISTRATIVOS. Regulación de las comunicaciones y escritos administrativos.

Orden del Ministerio de la Presidencia de 7 de julio de 1986 («B. O. E.» del 22).

Con el fin de racionalizar y simplificar la elaboración de los escritos y comunicaciones de los órganos de la Administración del Estado, se dicta una serie de normas referentes a las siguientes materias: identificación de los firmantes de documentos, elaboración de documentos y utilización de material impreso.

La presente Orden proscribe la utilización de fórmulas redundantes y farragosas en los escritos administrativos y trata de asegurar la claridad de las expresiones que se utilicen. Estas normas serán de obligado cumplimiento para los órganos administrativos y sólo orientadoras o indicativas para los particulares.

18. ADMINISTRACION DEL ESTADO. Se reestructuran ciertos Departamentos ministeriales.

Real Decreto 1.519/1986, de 25 de julio («B. O. E.» del 26).

Con ocasión del nombramiento de nuevo Gobierno después de las elecciones del 22 de junio, se modifica la lista de Ministerios, reajustando las competencias de los Ministerios de Administración Territorial y de Presidencia, que se extinguen, entre los nuevos, «para las Administraciones Públicas» y «de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno».

19. HACIENDA PUBLICA. Regulación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Ley de las Cortes de Aragón 4/1986, de 4 de junio («B. O. E.» del 30 de julio).

Para regular su Hacienda, la Comunidad de Aragón, igual que otras Comunidades Autónomas, utiliza el modelo de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, adaptando sus normas al ámbito autonómico.

Además de sus preceptos de índole organizativa, la Ley establece principios básicos que rigen las relaciones de la Comunidad Autónoma con los administrados, mereciendo destacarse los siguientes aspectos:

1. Atribución a la Comunidad aragonesa de las prerrogativas de que goza el Estado para exigir sus ingresos de Derecho público.
2. Competencia de la Diputación General para transigir, someter a arbitraje derechos de la Hacienda aragonesa o desistir de acciones.
3. Exclusión de embargo o apremio de los bienes y derechos de la Hacienda.
4. Encomienda de la representación y defensa en juicio de la Hacienda de Aragón a los letrados de la Comunidad Autónoma.
5. Establecimiento de requisitos especiales para la realización de operaciones de crédito o préstamo por las que se endeude la Comunidad Autónoma. Los títulos de la Deuda Pública de Aragón gozarán del mismo régimen que la Deuda estatal.

#### 20. HACIENDA PUBLICA. Régimen económico y presupuestario del Principado de Asturias.

Ley de la Junta General 6/1986, de 31 de mayo («B. O. E.» del 9 de agosto).

La presente Ley asturiana regula la Hacienda de la Comunidad Autónoma, con especial atención a los aspectos contables y presupuestarios. Para ello, siguiendo el precedente marcado por otras autonomías, se utiliza como modelo a la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, extendiendo la aplicación de los principios tradicionales de la Hacienda estatal, con las adaptaciones imprescindibles.

Especial interés revisten, para este Anuario, los preceptos que permiten a la Comunidad Autónoma emplear medios administrativos para la exacción de sus recursos de Derecho público, la prohibición del empleo del procedimiento de apremio sobre los bienes del Principado y la competencia del Consejo de Gobierno para transigir o someter a arbitraje los derechos de la Hacienda autonómica.

También se regulan las operaciones de endeudamiento, sometidas a especiales requisitos, y la Deuda Pública del Principado, representada por títulos-valores cuyo régimen será el mismo que el de la Deuda Pública estatal.

#### 21. REGIMEN LOCAL. Se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial.

Real Decreto 1.690/1986, de 11 de julio («B. O. E.» de 14 de agosto).

La Ley de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril) ya anunció la elaboración de nuevos reglamentos de desarrollo de esta legislación. Publicado el texto articulado y refundido de dicha Ley (Real Decreto-legislativo 781/1986, de 18 de abril, reseñado en este Anuario, XXXIX-II, disposición n.º 26, de la Información legislativa), van sucediéndose los desarrollos reglamentarios que sustituyen

yen a los aprobados en los años 50. Los nuevos textos, como el que nos ocupa, tienen en cuenta las competencias en la materia asumidas por las Comunidades Autónomas, que dificultaban la aplicación de los antiguos reglamentos.

El presente Reglamento tiene dos partes bien diferenciadas:

1. La regulación del territorio, es decir, de los términos municipales, refiriéndose a sus alteraciones, deslinde, capitalidad y agrupaciones. Muy inferior es la importancia del territorio provincial, también regulado.

2. La población municipal, clasificada en residentes (vecinos y domiciliados) y transeúntes, que se integra en el documento público y fehaciente que es el Padrón Municipal. La llevanza de éste es objeto, también, de regulación detallada.

22. **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Régimen para las devoluciones de las cantidades ingresadas por Recargo Municipal.

Real Decreto 1.959/1986, de 29 de agosto («B. O. E.» del 24 de septiembre).

La Sentencia del Tribunal Constitucional 179/1985, de 19 de diciembre, declaró inconstitucionales los artículos de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, que permitían a los Ayuntamientos imponer recargos sobre la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Para llevar a completa ejecución dicha sentencia se regula el procedimiento para la devolución a los contribuyentes de las cantidades ingresadas por dichos recargos correspondientes a 1983 y 1984. La devolución se realizará de oficio y por el Ministerio de Economía y Hacienda, pudiendo reclamarla los interesados si transcurren seis meses desde la vigencia de este Decreto, sin haberla recibido.

Terminan así las discusiones surgidas en la Administración sobre el alcance de las declaraciones contenidas en la citada sentencia del Tribunal Constitucional.